

## VALORACIÓN PROBATORIA JUDICIAL: ALCANCES SOBRE LA EVOLUCIÓN DE SUS SISTEMAS EN LA PRUEBA PENAL

Eduardo Manuel Alejos Toribio\*

---

Fecha de publicación: 01/07/2014

**Sumario:** I. Apunte previo. II. Prueba. III. Actividad probatoria. IV. Valoración judicial de la prueba penal. V. Sistemas en la valoración de la prueba penal. V.1. Ordalías o juicios de Dios. V.2. Prueba legal o tasada. V.3. Íntima convicción. V.4. Libre valoración o sana crítica. VI. Colofón. Bibliografía.

*“El juez está en medio de un minúsculo cerco de luces, fuera del cual todo es tinieblas; detrás de él el enigma del pasado, y delante, el enigma del futuro. Ese minúsculo cerco es la prueba”<sup>1</sup>.*

### I. APUNTE PREVIO

1. Abordar el tema de la prueba es de gran envergadura para el desarrollo del Derecho, pues es difícil sostener que un proceso judicial no acate a ésta, como también sería inconsecuente pensar que cualquier decisión judicial no pueda ser cimentada en alguna prueba conocida y debatida en un proceso, razón por la cual sería ilógico que alguna sentencia penal, civil o de otra índole no se base

---

\* Miembro del Instituto de Ciencia Procesal Penal - INCIPP

<sup>1</sup> CARNELUTTI, *La prueba civil*, p. 18.

en lo que objetivamente llega a ser veras y a todas luces capaz de convencer sobre la responsabilidad o inocencia de una persona. En buena cuenta, no se puede concebir una administración de justicia sin el soporte de la prueba.

2. En lo que respecta la valoración de la prueba penal, se puede argüir que constituye una operación de gran importancia en todo proceso, especialmente en el penal –como se verá en líneas posteriores-, puesto que de esta actividad se desprende la decisión del juez en torno a la absolución o condena de una persona. En efecto, esta labor al generar un resultado en la práctica de los medios de prueba, permitirá decidir el destino sobre la libertad de una persona. Así pues, en el presente texto se ahondará la evolución de los sistemas de valoración judicial, como también algunos puntos referentes a la prueba en general, su actividad y valoración, pues de esa manera se brindará una eficaz herramienta para los operadores del Derecho.

## II. PRUEBA<sup>2</sup>

3. Desde una perspectiva general, la noción de prueba está siempre presente en el quehacer cotidiano de los humanos, sea cual sea el origen, la edad, la actividad o entre otras cosas que estos realicen; como señala MOLINA GONZÁLEZ, probar significa “examinar o experimentar las cualidades de personas o cosas, examinar si algo tiene la medida o proporción, a que debe ajustarse, justificar y hacer patente la verdad de algo”<sup>3</sup>.

Por otro lado, desde un enfoque jurídico DEVIS ECHANDÍA sostiene que la prueba es el “método reconstructivo o la metodología de las ciencias reconstructivas”<sup>4</sup>. Visto así, se puede indicar que por medio de aquella se va confirmar, desvirtuar una hipótesis o afirmación precedente; además, desde la óptica penal, será considerada como todo lo que sirve para el descubrimiento de la “verdad”<sup>5</sup> acerca de los

---

<sup>2</sup> El término “prueba” llegó al español del latín *probatio, probationis*, lo cual significaba *probo, probas, probare*, que quiere decir bueno, recto, honrado. En efecto, lo que resulta probado es bueno, correcto, auténtico, que corresponde a la realidad; es decir, la verificación o demostración de la autenticidad. En: SENTÍS MELENDO, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, p. 33.

<sup>3</sup> MOLINA GONZÁLEZ, *Teoría general de la prueba*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>

<sup>4</sup> DAVIS ECHANDÍA, *Teoría general de la prueba judicial*, p. 2.

<sup>5</sup> DAVIS ECHANDÍA apunta que la verdad tanto en el proceso penal como civil es sólo una, pues “lo que varía es el sistema real o formal de investigarla: en ambos procesos el fin de la prueba

hechos” que son investigados donde se pretende actuar la ley sustantiva<sup>6</sup>.

4. En lo que sigue, se puede argüir dos concepciones más referente al concepto de prueba; primero, es que llega a ser un “instrumento de conocimiento”, puesto que ofrece información relativa a los hechos que deben ser determinados en un proceso, y; segundo, sería un “instrumento de persuasión”, ya que la prueba no serviría como un mecanismo que permita saber la verdad o falsedad del enunciado, es decir, solamente serviría para convencer al juzgador de lo fundado o infundado de un acontecimiento fáctico<sup>7</sup>.

### III. ACTIVIDAD PROBATORIA

5. El proceso no es un medio que permite alcanzar la verdad absoluta, tosa vez que sólo se llegan a obtener verdades relativas, contextuales o aproximadas. En efecto, lo que persigue el proceso es la mejor aproximación que se pueda tener hacia la verdad histórica o empírica, ya que éstas llegan a formar una suerte de norte donde apunta la actividad que se encarga de averiguar los hechos. Así pues, TARUFFO redactó a modo de metáfora lo siguiente: “puedo no llegar al Polo Sur, pero, si quiero ir a la Tierra de Fuego debo saber en qué dirección moverme, si deseo actuar racionalmente y llegar a mi objetivo, y para esto me sirve saber dónde se encuentra el Polo Sur”<sup>8</sup>.
6. En cuanto a la actividad probatoria, es de mencionarla como el dinamismo de las partes dentro de un proceso, cuyo fin permita establecer aquella exactitud o inexactitud de los hechos recopilados. El despliegue en esta actividad no solo está referido a la introducción del material probatorio, sino también a la *manifestación intelectual que el juez realiza al momento de valorar lo recopilado*. Desde ese enfoque, se puede concebir como la actividad que genera una fuente legal de conocimiento, resultando imprescindible al momento de tomar una decisión en materia jurisdiccional<sup>9</sup>.

---

consiste en llevarle al juez la certeza o el convencimiento de la existencia o inexistencia de los hechos, lo cual puede coincidir o no con la realidad (...). En: DAVIS ECHANDÍA, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, pp. 29-30.

<sup>6</sup> CAFFERATA NORES, *La prueba en el proceso penal*, p. 4.

<sup>7</sup> TARUFFO, “Algunas consideraciones sobre la relación entre prueba y verdad”, pp. 60-62.

<sup>8</sup> TARUFFO, “Algunos comentarios sobre la valoración de la prueba”, pp. 28-30.

<sup>9</sup> CLARIÁ OLMEDO, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, p. 6.

A través de ésta actividad se pretende llegar a un porvenir de convencimiento hacia otros sobre la existencia de algo; en ese contexto, RIVERA MORALES indica que su finalidad es producir un estado de certidumbre en la mente de una o varias personas sobre la existencia o inexistencia de un hecho, verdad o falsedad de una proposición, toda vez que se aspira evidenciar algo para que la mente humana la pueda percibir con la misma claridad con que los ojos ven las cosas materiales<sup>10</sup>.

7. La actividad probatoria llega a desarrollarse en tres momentos: (i) la conformación de elementos de juicios; (ii) la valoración de aquellos elementos, y; (iii) la adopción de la decisión<sup>11</sup>. Visto así, el juez ejerce un papel importante en la actividad probatoria, puesto que de él llega a surgir la decisión final. Desde esa orientación, es relevante lo señalado por VÉLEZ MARICONDE, cuando manifiesta que la actividad de los juzgadores se dan en tres momentos distintos, todos ellos relativos o vinculados con la prueba: a) *producción*, donde los sujetos procesales intentan introducir los medios de prueba; b) *recepción*, que consiste en su efectiva introducción en el proceso, y; c) *evaluación*, que radica en el análisis crítico de la prueba por parte del magistrado<sup>12</sup>.
8. En definitiva, todo proceso penal se enfoca en la búsqueda de la verdad, lo que se tendrá que realizar a través de los procesos de investigación que intentaran reconstruir lo ocurrido y verificar si realmente se ha generado un suceso delictivo. La prueba en el proceso culminará con el dictado de la sentencia, considerando que el medio probatorio sirve para producir conocimiento, en tanto que del conocimiento se deriva la convicción que efectuará el magistrado a través de la valoración de la misma<sup>13</sup>.

#### IV. VALORACIÓN JUDICIAL DE LA PRUEBA PENAL

9. Antes de abordar el presente tema es indispensable realizar una distinción entre las acciones de *interpretar* y *valorar*; ya que el primero, otorga la credibilidad atendiendo al sistema de valoración, pues se explica o declara el resultado obtenido en los medios de

---

<sup>10</sup> RIVERA MORALES, *La prueba: un análisis racional y práctico*, p. 27.

<sup>11</sup> No obstante, en el presente texto sólo se abordará lo referente al segundo punto, que será abordado en líneas posteriores.

<sup>12</sup> VÉLEZ MARICONDE, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, p. 290.

<sup>13</sup> FLORIÁN, *De las pruebas penales*, pp. 43 y ss.

prueba; mientras que el segundo, permite realizar un análisis crítico sobre las pruebas practicadas, pues se reconoce, estima o aprecia el valor que se ha podido alcanzar sobre aquellas afirmaciones fácticas, concluyendo si un hecho quedó o no probado<sup>14</sup>.

10. Si bien es cierto, en todo momento del proceso se llegan a valorar las pruebas: (i) cuando el fiscal lo hace al momento de requerir acusación, pretender la elevación de la causa al juicio; (ii) el defensor cuando se opone en el momento de requerir la absolución de su patrocinado, y; (iii) el juez al decidir la situación de mérito. Sin embargo, éste último tiene como objeto establecer la conexión final entre los medios de prueba presentados y la verdad o falsedad de los enunciados sobre los hechos en litigio<sup>15</sup>.

El juez al atender un proceso penal tiene como propósito determinar cuál ha sido la conducta desplegada por la persona a la que se le ha atribuido un hecho delictivo que pueda ser pasible de sanción penal, es ahí donde las pruebas juegan un rol importante, toda vez que coadyuvaran a la decisión final. Así, es de recordar lo señalado por CARNELUTTI cuando asemejaba las pruebas a las llaves, indicando que mediante las primeras los jueces tratan de abrir puertas de lo desconocido<sup>16</sup>.

11. Una vez constituido los elementos probatorios sobre los cuales se debiera tomar una decisión respecto a los hechos, se configura el momento de la valoración, teniendo como pilar esencial el apoyo empírico que éstos puedan aportar de forma individual o conjunta a las diversas hipótesis que traten sobre lo ocurrido. No obstante, es menester recalcar que la prueba de manera absoluta no puede ser valorada sólo hasta ese momento, puesto que existe un momento *ex ante* que el magistrado efectúa durante la práctica de la prueba<sup>17</sup>. La valoración probatoria se deberá llevar a cabo una vez que se haya cerrado el conjunto de elementos en juicio; así pues, el objeto será determinar el grado de corroboración que se aporta mediante éstos

---

<sup>14</sup> LLUCH, *Derecho Probatorio*, p. 463.

<sup>15</sup> TARUFFO, *La prueba*, p. 132. Asimismo, CHAIA, *La prueba en el proceso penal*, p. 135.

<sup>16</sup> CARNELUTTI, *Lecciones sobre el proceso penal*, p. 290.

<sup>17</sup> Por ejemplo: (i) al determinar “si es necesario ordenar de oficio o a instancia de parte una nueva prueba sobre la fiabilidad de una ya practicada”; (ii) cuando “ordena una nueva prueba que verse sobre un extremo de alguna de las hipótesis en conflicto que no ha sido suficientemente acreditado”. En: FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, p. 91.

últimos a cada una de las hipótesis que se hayan planteado en un determinado conflicto<sup>18</sup>.

12. En buena cuenta, la valoración probatoria debe ser considerada como la función donde el juez percibe los resultados de la actividad probatoria en un determinado proceso<sup>19</sup>. En esta labor se realiza una operación mental que tiene como fin conocer el mérito o valor de convicción deducido del contenido de cada elemento probatorio. Es la actividad efectuada por el juzgador consecutiva al examen que permite conocer el verdadero contenido de cada medio probatorio; es decir, aquella actuación analítica *a posteriori* de la interpretación de la misma<sup>20</sup>. Entonces, se puede argüir que en esta etapa se deberá aplicar un estudio crítico sobre los medios probatorios aportados por ambas partes en un proceso, ya que por un lado se pretenderá dar a conocer las alegaciones fácticas, mientras que por el otro, se tratará de desvirtuar éstas últimas; siendo éste un momento culminante y decisivo donde se define si las acciones ejercidas<sup>21</sup> han sido provechosas o inútiles<sup>22</sup>.

## V. SISTEMAS EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA PENAL

13. Un sistema probatorio es aquel “estatuto que regula la forma de indagación en los hechos dentro del proceso, que se manifiesta en las formas y medios a través de los cuales se puede arribar a una verdad de los hechos; y en el modo de valorar esos medios”<sup>23</sup>, ya que permiten saber cómo el magistrado deberá formar su convencimiento respecto a los hechos.

Asimismo, cabe señalar que éstos se han ajustado a diversos modelos procesales, como se da en el caso de la *prueba legal o tasada* (sistema inquisitivo); *íntima convicción* (acusatorio), y; la *libre*

---

<sup>18</sup> FERRER BELTRÁN, *La valoración racional de la prueba*, p. 91.

<sup>19</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, p. 34.

<sup>20</sup> COLOMER HERNÁNDEZ, *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, p. 200.

<sup>21</sup> Entre estas acciones se encuentran: el trabajo, dinero, tiempo invertido en investigar, solicitar, presentar admitir, ordenar y practicar las pruebas que se recopilaron en un proceso.

<sup>22</sup> DAVIS ECHANDÍA, *Teoría general de la prueba judicial*, p. 273

<sup>23</sup> DEL RÍO FERRETTI, *Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo fáctico mediante recurso de nulidad*, p. 5.

*valoración o sana crítica* (mixto)<sup>24</sup>. Su proceso de operatividad se vino dando a raíz de los criterios adoptados o desechados de acuerdo al tiempo en que la discusión se suscitaba, y particularmente atendiendo al grado de desarrollo de la sociedad, a la conformación del sistema de persecución penal y al modelo de política criminal del Estado.

14. Pues bien, antes de iniciar con el desarrollo sobre los diversos sistemas de valoración de prueba, es indispensable *prima facie* hacer énfasis en lo siguiente: Es lógico precisar que en situaciones conflictivas se habría utilizado como herramienta la opinión de un tercero, pues si los contendientes eran incapaces de resolver conflictos por ellos mismos, recurrían hacia la opinión de este último donde simple y llanamente la respetaban. Dicho lo anterior, a falta de cualquier norma escrita u oral, el tercero elegido al momento de decidir –de no tener otras opciones- sólo se dejaba guiar por su razón, consecuencia de aquello, se puede argüir que el primer sistema fue el de *valoración libre*<sup>25</sup>.

## V.1. ORDALÍAS O JUICIOS DE DIOS

15. Las ordalías<sup>26</sup> surgieron posteriormente al sistema de valoración libre. En esta etapa las personas recurrían a una divinidad o abstracción metafísica, razón por la cual dicha creencia era solo posible concebirla en culturas con un notable grado de desarrollo. Asimismo, es menester precisar que no era un sistema de valoración de prueba, sino un mecanismo de resolución de conflictos, toda vez que el juez no llegaba a percibir los resultados de la actividad probatoria, pues lo que prevalecía era el *azar*.

No es cierto que esta etapa sea un antecedente de la prueba legal o tasada –que se abordará posteriormente-, ya que sólo llega a ser antecedentes de los *juramentos en las declaraciones*, teniendo en cuenta que en esos tiempos éstas últimas eran formulados hacia divinidades, objetos o escrituras sagradas, donde las personas que participaban como testigos en un conflicto, antes de pronunciar cualquier palabra tenían que jurar por una divinidad para poder dar

---

<sup>24</sup> CHAIA, *La prueba en el proceso penal*, p. 136.

<sup>25</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, pp. 37-40.

<sup>26</sup> El término *Ordalía* provino de la palabra inglesa “ordeal”, que significaba “juicio o dura prueba”. RAE: ordalía.- “prueba ritual usada en la antigüedad para establecer la certeza, principalmente con fines jurídicos, y una de cuyas formas es el juicio de Dios”.



veracidad a su exposición<sup>27</sup>; consecuencia aquella, ha generado que hoy día todavía se sigue creyendo en la justicia divina, por ello el juramento es un derivado de las antiguas ordalías.<sup>28</sup>

16. En las ordalías se sometía a las personas a experiencias desagradables, las pruebas eran mayormente de vida o muerte, siendo la supervivencia una forma de mostrar la inocencia<sup>29</sup>. No se comprobaba ninguno de los hechos que eran debatidos, sino simplemente se realizaba un acto parecido al de “lanzar una moneda al aire para dar la razón a uno o a otro o declarar culpables o inocentes”<sup>30</sup>.

Se recurría a la divinidad, la cual manifestaba su parecer en favor de quien soportaba la ordalía establecida para cada situación, que permitiera demostrar la culpabilidad o inocencia de la persona. Además, se utilizaban medios irracionales, pues se tenía la concepción de que con el uso de ciertas pruebas<sup>31</sup> se podría obtener la verdad como consecuencia de la intervención de fuerzas sobrenaturales y de entes divinos. En definitiva, se trata de una etapa donde se inclinaba hacia las supersticiones y creencias ajenas a la realidad, ya que se acudía hacia factores externos a los que se les atribuía un valor específico<sup>32</sup>.

## V.2. PRUEBA LEGAL O TASADA

17. En este sistema la labor del legislador se enfocaba en la idea de que los jueces debían tener una limitación frente a lo que pensarán o sintieran; visto así, la confianza que el primero tenía por el segundo era de carácter escaso, porque se indicaba cuál era el peso específico

---

<sup>27</sup> El juramento “[E]s una forma de expresión, agregada a una promesa por medio de la cual quien promete significa que, en el caso de no cumplir, renuncia a la gracia de Dios, y pide que sobre él recaiga su venganza. La forma del juramento pagano era ésta: Que Júpiter me mate, como yo mato a este animal. Nuestra forma es ésta: Si hago esto y aquello, válgame Dios. Y así, por los ritos y ceremonias que cada uno usa en su propia religión, el temor de quebrantar la fe puede hacerse más grande”. En: HOBBS, *El Leviatán* - capítulo XIV - De la primera y de la segunda “leyes naturales” y de los “contratos”. Disponible en: [http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes\\_-\\_Leviatan.pdf](http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf)

<sup>28</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, pp. 41-46.

<sup>29</sup> MALAGÓN BARCELÓ, *Notas para la historia del procedimiento criminal*, p. 154.

<sup>30</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, pp. 41- 42.

<sup>31</sup> Prueba de fuego o de agua, crucifixión, ingestión de veneno, aceite hirviendo, entre otras.

<sup>32</sup> CASTILLO ALVA, *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*, p. 39.



de cada prueba, llevando al magistrado ante una limitación. Entonces, al estar las reglas de valoración establecidas en la ley se indicaba al juez cuándo y en qué medida debía considerar un enunciado fáctico como probado, motivo por el cual se podría decir que se estaba ante un sistema de *numerus clausus*<sup>33</sup>.

Nótese que este sistema -propio del tipo inquisitivo- rigió principalmente en épocas de escasa libertad política; sin embargo, es menester recalcar –según un sector de la doctrina- que de una u otra manera se brindaba una garantía al imputado frente a los poderes otorgados a los jueces por la Ley en todo el procedimiento previo. En efecto, se reglamentaban las formas de valorar los medios probatorios del proceso, ya que prevalecía el criterio de la Ley sobre el juzgador; en consecuencia, no se dejaba a las personas en un estado de indefensión, puesto que se podía dar valoraciones arbitrarias<sup>34</sup>.

18. Por otro lado, existía una distinción entre la prueba legal *positiva* y una *negativa*: en la primera, la Ley establecía que el juez debe dar por probada la hipótesis acusatoria, aunque ello contravenga su convicción, generando una obligación para condenar; en la segunda, la Ley prescribe que el juez no debe considerar como probada la hipótesis acusatoria, pese a que también valla en contra de su convicción, obligando una absolución<sup>35</sup>.

La convicción que podía tener el juzgador se convertía en irrelevante, toda vez que se tenía que remitir a los parámetros legalmente establecidos, debiendo pronunciar una decisión aún en contra de la suya, a causa de que existía una suerte de catálogo que fijaba el valor y la forma de cada prueba. Los actos de la actividad legislativa señalaba *a priori* el resultado de los procesos intelectuales del juez<sup>36</sup> generando dos puntos de poca resistencia: el primero, se daría cuando en algunos casos los criterios que utilizaba el legislador para edificar dicho sistema no eran reglas de experiencia que contaran con una gran aceptación; el segundo, que al transcurrir el tiempo la regla que implantaba el legislador podía quedar caducada u

---

<sup>33</sup> HERMOSILLA IRIARTE, *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*, p. 141.

<sup>34</sup> BROWN, *Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal*, p. 21.

<sup>35</sup> CASTILLO ALVA, *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*, pp. 38-39.

<sup>36</sup> ACHAIA, *La prueba en el proceso penal*, pp. 139-141.

obsoleta, es decir, que no pueda ser capaz de afrontar nuevas circunstancias a raíz de la evolución de la sociedad<sup>37</sup>.

19. Postulado lo anterior, es indispensable traer a colación las críticas al sistema de la prueba tasada o tarifa legal: a) Mecaniza la función jurisdiccional, dado que el juez como receptor de la prueba, debe valorarla directamente, sin vallas artificiales y de acuerdo con sus méritos intrínsecos, teniendo siempre en cuenta las características del caso concreto; b) Se produce una separación entre el derecho material y la sentencia, la cual con frecuencia se funda en juicios más o menos apriorísticos, más que en datos empíricos, criterios racionales y orientaciones de la experiencia; c) La experiencia demuestra la completa imposibilidad de establecer esquemáticamente en la ley criterios fijos y rígidos en la gama compleja y variadísima de los hechos que la vida ofrece.<sup>38</sup>

### V.3. ÍNTIMA CONVICCIÓN

20. Si bien es cierto, se ha venido señalando que el origen de este sistema se dio en la Revolución francesa, ya que se estaba ligado a la institución del Jurado popular. Sin embargo, se podría afirmar que no fue así, puesto que en Francia ya se habían establecido preceptos legales que la establecían, como es el caso de la *Ordonnance de Moulins*<sup>39</sup>, aquella ordenanza sobre la reforma de la justicia que fue firmado en la ciudad de Moulins en febrero de 1566 por el Rey de Francia Carlos IX durante el gran tour de Francia<sup>40</sup>, donde “se prohibió que un cierto número de testigos dieran fe de la existencia de un acto jurídico, si no existía un documento que lo ratificase”<sup>41</sup>.

21. Este sistema surge como reacción frente al de prueba legal, pues lo que se pretendía era erradicar los excesos que se habían cometido por parte del legislador. Se concedió al juzgador amplias facultades sobre la apreciación de la pruebas al no estar sometido a reglas. Se

---

<sup>37</sup> MIRANDA ESTRAMPES, *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004*, p. 3.

<sup>38</sup> GODOY ESTUPE, *Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco*, p. 52.

<sup>39</sup> Disponible en: [http://lecahiertoulousain.free.fr/Textes/ordonnance\\_1566\\_moulins.html](http://lecahiertoulousain.free.fr/Textes/ordonnance_1566_moulins.html)

<sup>40</sup> Éste era emprendido por la familia real desde 1564. Durante 28 meses, la reina “CATALINA DE MÉDICIS” recorrió Francia para mostrarle al rey que su pueblo se había olvidado de la disidencia religiosa, teniendo como objetivo establecer decretos de paz, que tuvo como fecha final el 1 de mayo de 1566 en la ciudad de Moulins.

<sup>41</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, p. 70.

otorgó libertad al momento de la formación de su convencimiento, claro está, que dicha libertad debe ser entendida en sus justos términos y no como arbitrariedad.

22. Este sistema tiene una ventaja sobre el de prueba legal o tasada, ya que la convicción del magistrado no estaba atada a formalidades preestablecidas que podían obstaculizar la obtención de la verdad. Sin embargo, este entender de la íntima convicción dio lugar a la creación de una concepción subjetivista, pues existía ausencia de reglas, el juez es libre de convencerse, según su saber y entender. Asimismo, presentaba una suerte de defecto al no exigir la motivación del fallo, lo que podía generar un peligro de arbitrariedad y, por ende, conllevar a una injusticia<sup>42</sup>.

#### V.4. LIBRE VALORACIÓN O SANA CRÍTICA

23. Esta práctica faculta al juez la libertad de poder apreciar las pruebas de acuerdo con su lógica y reglas de la experiencia, gracias a que el juzgador no está obligado a seguir reglas abstractas –como se daba en la prueba legal–, pues tiene que determinar el valor probatorio de cada medio de prueba a través de una valoración libre según el caso en concreto; en efecto, se dirige al juez a descubrir la verdad de los hechos que derivan del proceso, solamente basándose en un apoyo racional y cognitivo que ofrecen los medios de pruebas que se tienen a la mano<sup>43</sup>.

24. El sistema en referencia no determina la manera específica en que el juez ha de ejercer al momento de aplicar la valoración libre y prudencialmente, pues hay que considerar que el magistrado debe seguir una percepción íntima e instantánea al determinar un valor probatorio, o basándose en sus creencias para poder llegar a conseguir una especie de certeza moral sobre los hechos que se han suscitado en el proceso. En buena cuenta, este sistema tenía una dificultad de que *a priori* no se llega a establecer algún camino por el que éste pueda dirigirse para efectuar una valoración<sup>44</sup>.

La libertad en la apreciación de la prueba no debe generar una suerte de prueba arbitraria. Así, es preciso lo indicado por GÖSSEL cuando señala que “el juez debe lograr su convencimiento sobre la

---

<sup>42</sup> CAFFERATA NORES, / HAIRABEDIÁN, *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, p.56.

<sup>43</sup> TARUFFO, *La prueba*, pp. 135.

<sup>44</sup> NIEVA FENOLL, *La valoración de la prueba*, p. 66.

corrección de la sentencia, basada en la apreciación de la prueba, “libre de arbitrariedad y de consideraciones ajenas al caso: los límites de la libre apreciación de la prueba son irrenunciables”<sup>45</sup>. En el mismo sentido, entiende FLORIÁN al indicar que “la libertad del convencimiento no puede nunca degenerar en una facultad ilimitada de apreciación, sometida a un criterio personal (...) con el libre convencimiento la ley no quiere nunca autorizar juicios arbitrarios o caprichosos”<sup>46</sup>.

25. Si bien, la libertad para apreciar la prueba carece de reglas dirigidas al juez; sin embargo, sus decisiones deben ser apreciadas según su propia convicción, pero siempre debe ser ejercida en forma respetuosa con la lógica, la experiencia y el sentido común bien establecido<sup>47</sup>. El magistrado será sometido a un método de carácter crítico, lo cual le exige un análisis exhaustivo sobre el material probatorio. Así pues, la apreciación judicial no puede dejar de lado “ni las leyes del pensamiento, ni a los principios de la experiencia o los afianzados conocimientos científicos”<sup>48</sup>, ya que la convicción del juez no implica su arbitrio<sup>49</sup> absoluto, debiendo sustentar su decisión en lineamientos psicológicos, experiencia, lógica y el recto entendimiento humano<sup>50</sup>.

26. Por otro lado, existir una sana crítica por parte de los jueces no implica solamente que éste pueda valorar las pruebas de la manera que mejor estime, así valla acompañado de lógica y de la experiencia, sino que también está en la obligación de justificar dicha actividad. Así, CASTILLO ALVA indica que “la valoración de la prueba debe estar presidida y regirse según criterios de racionalidad, tanto común como científica, debidamente aceptadas dentro de la comunidad, pero en especial debe encontrarse debidamente

---

<sup>45</sup> GÖSSEL, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, p. 272.

<sup>46</sup> FLORIÁN, *De las pruebas penales*, p. 365.

<sup>47</sup> Pues muchas veces ese sentido común “no es correcto”, ya que ahí juega un papel esencial la formación del magistrado –no sólo profesional, sino también personal–.

<sup>48</sup> GÖSSEL, “El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho”, p. 272.

<sup>48</sup> FLORIÁN, *De las pruebas penales*, pp. 272-273.

<sup>49</sup> Según la RAE, llega a ser la facultad que tiene el hombre de adoptar una resolución con preferencia a otra.

<sup>50</sup> JAUCHEN, *La prueba en materia penal*, p. 53.

justificada tanto en la valoración individual como en la valoración conjunta”<sup>51</sup>.

Al motivar la decisión judicial, se tiene que aplicar dos operaciones de carácter esencial: (i) la descripción del elemento probatorio (ejm. el testigo digo tal o cual cosa), y; (ii) la valoración crítica (evidenciar la idoneidad en la que se apoya la decisión), lo cual llega a la conclusión de que motivar llegar a ser “la obligación impuesta a los jueces de proporcionar las razones de su convencimiento, demostrando el nexo racional entre las afirmaciones o negaciones a que arriban y los elementos de prueba utilizados para alcanzarlas”<sup>52</sup>.

27. En efecto, y en palabras de ALCALÁ ZAMORA si se tomase el sistema de prueba legal o tasada como una suerte de tesis y el sistema de la íntima convicción del juez como una antítesis, el sistema de la libre valoración o sana crítica simbolizaría la síntesis<sup>53</sup>.

## VI. COLOFÓN

28. Uno de los principales cambios suscitados con ocasión al nuevo proceso penal peruano, resulta ser la adopción de la valoración judicial de la prueba según las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de experiencia como se aprecia en el art. 158 de dicho cuerpo normativo. No obstante, es menester tener siempre en cuenta que dicho sistema no apareció de la noche a la mañana, pues tuvo que suceder acontecimientos sociales que influyeron en la evolución de la valoración probatoria, como es el caso de las ordalías o pruebas de Dios, la prueba legal y la íntima convicción.

29. El sistema de valoración que establece el nuevo modelo procesal penal brinda un rol más participativo a los jueces, concordante con su función de dirección del proceso. El magistrado tiene como límite en su labor hermenéutica, la obligatoriedad de manifestarse sobre las pruebas, sustentando su razonamiento lógico, pues es requisito que toda decisión tomada sea motivada por medio de la exposición de términos precisos y claros. Así pues, dicho éxito de este sistema irá conjuntamente con la constante capacitación de los magistrados en el ámbito jurídico y social.

---

<sup>51</sup> CASTILLO ALVA, *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*, p. 126.

<sup>52</sup> CAFFERATA NORES, / HAIRABEDIÁN, *La prueba en el Proceso Penal. con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, p. 59.

<sup>53</sup> ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, *Derecho Procesal Penal*, p. 43 y ss.

## BIBLIOGRAFÍA

- ALCALÁ ZAMORA Y CASTILLO, Niceto, *Derecho Procesal Penal*, t. III, Buenos Aires (Editorial Guillermo Kraft), 1983.
- BROWN, Guillermo, *Límites a la Valoración de la Prueba en el Proceso Penal*, Argentina (Neva Tesis), 2002.
- CAFFERATA NORES, José / HAIRABEDIÁN, Maximiliano, *La prueba en el Proceso Penal. Con especial referencia a los Códigos Procesales Penales de la Nación y de la Provincia de Córdoba*, 6<sup>ta</sup> ed., Buenos Aires (LexisNexis), 2008.
- CAFFERATA NORES, José, *La prueba en el proceso penal*, 3<sup>ra</sup> ed., Buenos Aires (Ediciones Depalma), 1998.
- CARNELUTTI, Francesco, *La prueba civil*, Buenos Aires (Arayú), 1955.
- CARNELUTTI, Francesco, *Lecciones sobre el proceso penal*, Vol. I, Buenos Aires (Librería “El foro”), 2002.
- CASTILLO ALVA, José, *La motivación de la valoración de la prueba en materia penal*, Lima (Grijley), 2013.
- CHAIA, Rubén A., *La prueba en el proceso penal*, Buenos Aires (Hammurabi), 2010.
- CLARIÁ OLMEDO, Jorge, *Tratado de Derecho Procesal Penal*, t. v, Buenos Aires (Rubinzal Culzoni), 2009.
- COLOMER HERNÁNDEZ, I., *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*, Valencia (Tirant lo Blanch), 2003.
- DAVIS ECHANDÍA, Hernando, *Teoría general de la prueba judicial*, Bogotá (Temis), 2002.
- DAVIS ECHANDÍA, Hernando, *Tratado de Derecho Procesal Civil*, Bogotá (Temis), 1967.
- DEL RÍO FERRETTI, Carlos, *Consideraciones básicas sobre el sistema de prueba en materia penal y control sobre el núcleo factico mediante recurso de nulidad*, Chile (Universidad Católica del Norte), 2000.
- FERRER BELTRÁN, Jordi, *La valoración racional de la prueba*, Madrid (Marcial Pons), 2007.
- FLORIÁN, Eugenio, *De las pruebas penales*, t. I, Bogotá (Temis), 2002.
- GODOY ESTUPE, Angélica Amparo, *Análisis jurídico de la valoración de la prueba en el proceso penal guatemalteco*. Disponible en: [http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04\\_5966.pdf](http://biblioteca.usac.edu.gt/tesis/04/04_5966.pdf)



- GÖSSEL, Karl Heinz, "El derecho Procesal Penal en el Estado de Derecho".  
En: DONNA, Edgardo Alberto (dir.), *Obras completas. Colección Autores de Derecho Penal*, t. I, Santa fe (Rubinzal-Culzoni), 2007.
- HERMOSILLA IRIARTE, Francisco, *Apuntes sobre la prueba en el Código Procesal Penal*, Santiago de Chile (Librotecnia), 2006.
- HOBBS, Thomas, *El Leviatán* - capítulo XIV - De la primera y de la segunda "leyes naturales" y de los "contratos". Disponible en: [http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes - Leviatan.pdf](http://eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/sites/eltalondeaquiles.pucp.edu.pe/files/Hobbes_-_Leviatan.pdf)
- JAUCHEN, Eduardo M., *La prueba en materia penal*, Santa fe (Rubinzal-Culzoni), 1992.
- LLUCH, Xavier Abel, *Derecho Probatorio*, Barcelona (Bosch), 2012.
- MALAGÓN BARCELÓ, Javier, *Notas para la historia del procedimiento criminal*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/5/dtr/dtr6.pdf>
- MIRANDA ESTRAMPES, Manuel, *La valoración de la prueba a la luz del Nuevo Código Procesal Penal peruano de 2004*. Disponible en: <http://www.incipp.org.pe/media/uploads/documentos/mirandaestampres.pdf>
- MOLINA GONZÁLEZ, Héctor, *Teoría general de la prueba*. Disponible en: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/facdermx/cont/109/dtr/dtr7.pdf>
- NIEVA FENOLL, Jordi, *La valoración de la prueba*, Madrid (Marcial Pons), 2010.
- RIVERA MORALES, Rodrigo, *La prueba: un análisis racional y práctico*, Madrid (Marcial Pons), 2011.
- SENTÍS MELENDO, Santiago, *La prueba. Los grandes temas del Derecho Probatorio*, Buenos Aires (Ejea), 1979.
- TARUFFO, *La Prueba, Artículos y Conferencias*, (Editorial Metropolitana), 2012. Disponible en: <http://letrujil.files.wordpress.com/2012/01/la-prueba-michele-taruffo.pdf>
- TARUFFO, Michele, *La prueba*, Madrid (Marcial Pons), 2008.
- VÉLEZ MARICONDE, Alfredo, *Estudios de Derecho Procesal Penal*, Vol. I, Córdoba (Universidad Nacional de Córdoba), 2002.